

**Declaración de la agraviada: prueba
válida de cargo**

Sumilla. La declaración de la menor agraviada cuenta con todos los requisitos para ser considerada una prueba válida de cargo de la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de violación sexual; por lo que se deberá confirmar la condena en su contra.

Lima, diecisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado **CARLOS OSWALDO ROQUE CRISPÍN** contra la sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis (a fojas doscientos cuarenta y ocho), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. C. T. P., a treinta años de pena privativa de la libertad, y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado fundamentó su recurso impugnatorio (a fojas doscientos sesenta y seis), en los siguientes términos:

- 1.1.** El Colegiado no consideró que el procesado se acogió a los alcances de la confesión sincera, por lo que se debió reducir la pena e imponerla por debajo de treinta años.
- 1.2.** El procesado negó haber empleado violencia contra la menor y alegó que las relaciones sexuales se produjeron de manera consentida entre las partes, como lo confirmó la agraviada (quien dijo que no la amenazó) y

con el Certificado Médico Legal, que no registró lesiones extragenitales, sino solo aquellas propias de la penetración vaginal.

- 1.3. No se cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ya que la imputación debe ser coherente, sólida y existir corroboraciones periféricas.
- 1.4. No se le permitió acogerse a la conclusión anticipada del proceso, pues la Sala rechazó la aceptación de los hechos que realizó el procesado, tampoco se le permitió actuar la concurrencia de la testigo que ofreció.

Segundo. Según la acusación fiscal (a fojas ochenta y dos), se tiene que el seis de junio de dos mil once, CARLOS OSWALDO ROQUE CRISPÍN abusó sexualmente de la menor identificada con las iniciales K. C. T. P., cuando esta tenía doce años de edad; para lo cual aprovechó su condición de tío y que se encontraban a solas en su domicilio, ubicado en el jirón Ricardo Palma 180, Collique, en el distrito de Comas, para sujetarla fuertemente del brazo, con violencia, bajarle el pantalón y penetrarla por la vagina, lo cual le ocasionó abundante sangrado. El mismo día, la menor contó lo sucedido a su madre y denunció los hechos.

Tercero. La Primera Sala Pena para Procesados en Cárcel consideró probada dicha imputación, así como la responsabilidad del procesado en la sentencia recurrida (a fojas doscientos cuarenta y ocho).

Se precisó que la declaración de la menor agraviada K. C. T. P. fue coherente y uniforme durante el proceso, como se aprecia en el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell (a fojas quince) y en su manifestación en juicio oral (a fojas doscientos veintisiete), en donde detalló que su tío (el procesado) envió a su menor hija a comprar dulces, por lo que aprovechó que se quedaron a solas para quitarle el pantalón a la fuerza y penetrarla vaginalmente contra su voluntad; lo que produjo que sangrara. Indicó

que el procesado le pidió que no contara lo sucedido; sin embargo, la menor llamó a su madre (quien se encontraba trabajando) y, cuando llegó a la casa, le contó la agresión sexual cometida en su contra.

Se dejó constancia de que en ambas declaraciones la menor lloró al relatar los hechos. Por tanto, se verifica la **persistencia en la incriminación** de la agraviada.

Cuarto. La menor y su madre, Emma Príncipe Celis¹ (cuñada del procesado), coincidieron en señalar que mantenían una relación normal con el procesado, que era su familiar e incluso la menor lo veía como un padre (según refiere Príncipe Celis), ya que lo conocía desde que era una bebé. Incluso, tal era la relación de confianza que Emma Príncipe Celis dejaba a su hija en casa de su hermana (esposa del procesado) mientras ella iba a trabajar por las tardes, no había tenido inconvenientes similares. La menor incluso refiere que nunca antes su "Tío Chino" (como llamaba al procesado) se le había insinuado o tocado el cuerpo. En el mismo sentido, el procesado afirmó que no tenía problemas con su cuñada (madre de la menor) ni con su sobrina.

En ese sentido, se aprecia que no existían relaciones de odio, resentimiento o enemistad entre las partes, que pudieran haber motivado la presentación de la denuncia, por lo que existe **ausencia de incredibilidad subjetiva**.

Quinto. La imputación de la menor es **verosímil**, ya que además de ser coherente y sólida, con relación a su sindicación contra el procesado y los hechos en su agravio, cuenta con diversas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, tales como los resultados del Certificado Médico Legal N.º 019160-CLS, practicado a la menor el seis de junio de dos mil once (a fojas veintidós) que concluye: "1. Sin lesiones recientes extragenitales. 2. Desfloración

¹ Declaración preliminar, a fojas trece, y en juicio oral a fojas doscientos veinticuatro.

reciente, lesión genital reciente. 3. No signos de actos contranatura. 4. Aproximadamente trece años".

Sexto. Por otro lado, luego de cometidos los hechos, el procesado CARLOS OSWALDO ROQUE CRISPÍN huyó de su vivienda (en el distrito de Comas), como se desprende de los partes policiales realizados el seis y ocho de junio de dos mil once (a fojas veintiocho y veintinueve, respectivamente), en donde Yrene Príncipe Celis, pareja del procesado, indicó que este reconoció el hecho; y luego se fue de la casa a las diecinueve horas, con rumbo desconocido, y tenía el celular apagado.

Se constató, en las oficinas de la aerolínea LAN, que el procesado reservó un pasaje el mismo día de los hechos (seis de junio de dos mil once) con destino a Pucallpa, pero que no se presentó a abordar su vuelo (que estaba reservado para el día siguiente).

Así, el procesado fue capturado más de cuatro años después de los hechos, en Yarinacocha, departamento de Ucayali, como se verifica en el Acta de Intervención Policial, del treinta de noviembre de dos mil quince (a fojas ciento cincuenta y ocho).

Séptimo. Por su parte, el procesado ROQUE CRISPÍN admitió² haber mantenido relaciones sexuales con su sobrina de iniciales K. C. T. P., a pesar de que tenía pleno conocimiento de su edad, refirió que las relaciones sexuales fueron de mutuo acuerdo, sin violencia ni amenaza y que, incluso, estas fueron propiciadas por la menor agraviada; dicha versión será considerada como un argumento de defensa.

Octavo. La declaración de la menor K. C. T. P. (aun cuando es la única testigo del hecho) cuenta con las garantías de certeza requeridas por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 para ser considerada como una prueba válida de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia del procesado.

² A fojas doscientos tres y doscientos treinta.

Noveno. Es pertinente recordar –tal como indicó la Sala Penal Superior– que el delito materia del presente proceso (previsto en el artículo 173, inciso 2, del primer párrafo, y último párrafo del Código Penal, conforme acusación fiscal), no exige que la conducta (violación sexual) se realice con uso de violencia física o amenaza contra la víctima, pues solo se requiere verificar la edad de la agraviada y el acceso carnal; sobre todo si se tiene en cuenta que este acto sexual se realizó entre un adulto de cuarenta y dos años y una menor de doce años, que además es su sobrina.

Está acreditado que la agraviada K. C. T. P. tenía doce años de edad al momento de los hechos³, y que su minoría de edad era de conocimiento del procesado, como reconoció en su declaración en juicio oral (a fojas doscientos treinta) y aunque refiere sabía que la menor tenía “trece o catorce años”, persiste el hecho de que se trataba de una menor de edad (de menos de catorce años), cuya indemnidad sexual se encuentra protegida por la norma indicada y fue afectada al hacerle sufrir el acto sexual, como se acredita con el Certificado Médico Legal.

Tampoco resulta relevante jurídicamente que la menor hubiera consentido las relaciones sexuales (como afirmó el procesado y es negado por la menor), pues este acto de voluntad de la agraviada solo tiene consecuencias sobre la responsabilidad del procesado si la menor tuviera catorce años de edad o más (que no es el caso).

Décimo. La defensa del procesado alegó que la Sala Superior no le permitió acogerse a la conclusión anticipada y debieron aplicársele los beneficios de la confesión sincera.

Al respecto, se aprecia en el acta de juicio oral (a fojas doscientos uno) que el abogado del procesado indicó a la Sala que este se encontraba de

³ Como se desprende de la copia de su Documento Nacional de Identidad (a fojas veintiuno), que registra como fecha de nacimiento el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho.

acuerdo con acogerse a la conclusión anticipada y reconocía su participación en los hechos pero no la violencia ejercida contra la menor, que se probaría en dicha audiencia.

Fue ante la propia solicitud de la defensa del procesado que el Colegiado Superior dispuso que se continúe con el juicio oral, recabándose la declaración de CARLOS OSWALDO ROQUE CRISPÍN y otras diligencias. Por lo que no se realizó el proceso de conclusión anticipada, como se encuentra previsto en el Ley 28122, ya que se realizó el debate oral.

Decimoprimer. En la sentencia recurrida, la Sala Superior –a efectos de determinar la pena– consideró a favor del procesado la aplicación de la reducción de la pena por conclusión anticipada y confesión sincera, por lo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad en lugar de la cadena perpetua, que correspondía al delito materia de proceso (artículo 173, inciso 2 del primer párrafo, y último párrafo del Código Penal).

Este Colegiado Supremo aprecia que no se presentan los requisitos para aplicar dichos institutos procesales, pero siendo que solo el procesado interpuso el presente recurso de nulidad no es posible aumentar la pena impuesta (treinta años), en aplicación de lo previsto en el artículo trescientos, inciso uno, del Código de Procedimientos Penales, y del principio de no reforma en peor.

Decimosegundo. Se verifica que se acreditó la responsabilidad del procesado CARLOS OSWALDO ROQUE CRISPÍN por la comisión del delito de violación sexual en agravio de su sobrina menor de edad, de tal forma que se desvirtuó la presunción de inocencia que lo amparaba. En ese sentido, se concluye que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley y derecho, y deberá ser ratificada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis (a fojas doscientos cuarenta y ocho), que condenó a **CARLOS OSWALDO ROQUE CRISPÍN** como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales K. C. T. P., y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad, y fijó en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/wchgi